

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
E. S. D.

Ref: Procedimiento Ejecutivo Laboral Especial
Dte: JHOIMA PEREZ CARDOZO
Ddo: FUNTIERRA
Rad: No. 050 – 2016

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, llego ante su despacho con el fin con el fin interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de Julio del año en curso notificado por estado en el día de ayer, a través del cual se fijó caución a cargo de mi poderdante JHOIMA PEREZ CARDOZO en su calidad de ejecutante.

La petición de la parte demandada solicitando la fijación de caución a mi mandante para garantizar los eventuales perjuicios económicos que se le pudiesen ocasionar con la medida cautelar que pesa sobre un bien de su propiedad no me extraña, dado que sus actuaciones procesales dentro de este proceso o extraprocesales con ocasión del mismo han violentado la buena fe procesal que se debe observar por las partes dentro de toda actuación judicial.

La parte demandada ha interpuesto recursos improcedentes, ha denunciado penalmente y querellado disciplinariamente tanto a mi cliente como al suscrito sin fundamento legal alguno y ahora induce en error a su señoría para obtener, como efectivamente sucedió una decisión favorable aunque abiertamente contraria a derecho.

Por lo que solicitaré al despacho la compulsas de copias con el fin de formular ante la fiscalía general de la nación la correspondiente denuncia por fraude procesal.

Sin embargo si debo manifestar con todo respeto que me preocupa la decisión tomada por el despacho, misma que impugnamos por medio este recurso, pues nuestro ordenamiento jurídico hace inviable la misma, tanto por la aplicación de la norma especial que este caso es la contenida en el código procesal del trabajo como por la misma prohibición que el código general del proceso establece para los casos que como éste media sentencias de primera instancia favorable, máxime cuando también existen sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada.

La decisión atacada no solamente violenta el principio de aplicación de la ley especial y la prohibición establecida en el C.G.P. para fijar caución a la parte demandante mediando sentencia de primera instancia favorable sino que además desconoce toda razonabilidad para la fijación de aquella, en virtud de que en esta actuación judicial fueron proferidas sendas sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada, de tal suerte que se invierte la protección especial del derecho fundamental al trabajo para proteger indebidamente a la parte ejecutada o lo que es lo mismo al empleador.

Me explico:

El proceso ejecutivo laboral se encuentra regulado en el artículo 100 ss del C.P.T., y el tema de las medidas cautelares se encuentra normado específicamente en el artículo 101 del mismo, el cual dispone “solicitado el cumplimiento por parte del interesado, y previa denuncia de bienes hechas bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de ejecución”.

Su señoría atendiendo la normatividad relacionada en precedencia libró mandamiento de pago mediante auto de fecha septiembre 06 de 2019, disponiendo negar la medida cautelar solicitada hasta que se cumpliera con los requisitos del artículo 101 del CPT, esto es, la juramentación sobre la denuncia de bienes.

De lo anterior se desprende que en materia laboral la caución o garantía que se exige es la juramentación citada en precedencia.

El tema de las medidas cautelares es plenamente desarrollado por el CPL, legislación especial aplicable en este caso, en ninguna parte de esa regulación se impone la obligación al trabajador que reclama sus derechos por esta vía de prestar caución para amparar los perjuicios que se pudiesen eventualmente ocasionar a la parte demandada.

Ahora bien en gracia de discusión y solo en gracia de discusión en el evento de que la norma del CGP en que se fundamente la decisión atacada fuere aplicable al proceso ejecutivo laboral o al procedimiento especial de ejecución laboral es el mismo CGP quien en su artículo 590, #2 establece lo siguiente "para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. **No será necesario prestar caución para la práctica de embargo y secuestro después de la sentencia favorable de primera instancia.**" Las negrillas son mías.

En este proceso judicial no solo existe sentencia de primera instancia favorable sino también media sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, por lo tanto solo la norma hace inviable la fijación de caución a cargo de la parte ejecutante sino que además la razonabilidad de la procedencia de la misa también la hace improcedente.

En este orden de ideas, el auto atacado materializa la intensión de la parte demandada en inducir en error a su señoría y obtiene una decisión favorable manifiestamente contraria a la ley.

Consecuencialmente, solicito la revocatoria del auto objeto de este recurso y en su lugar se niegue la fijación de la caución a cargo de mi poderdante.

No obstante en el remoto evento de que su señoría confirme su decisión, estaremos dispuestos a prestar la caución fijada, pues no podemos dejar en el campo de la ilusión la efectivización de derechos laborales reconocidos en sendas sentencias de primera y segunda instancia, para lo cual solicitamos se corrija dado que la limitación del embargo por parte del despacho del conocimiento fue fijada en algo más de 79'000.000.00 millones de pesos. Por lo tanto la caución tendría que ser el 10% de la suma citada.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ANACARIO PEREZ ESTRELLA
C. C. No. 78'020.441 de Cereté
T. P. No. 71.868 del C. S. de la J.

Correo para notificaciones: anacario_2563@hotmail.com